



REGLAMENTO ARBITRAL



CORTE SUPERIOR DE ARBITRAJE

De la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Áncash

Reglamento Arbitral

Sección I

Organización y funciones

Capítulo I

Consideraciones generales

Artículo 1. Términos

Estos son los términos utilizados en el Reglamento Arbitral de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Áncash, en adelante Corte de Arbitraje.

- **Árbitro:** Tribunal arbitral unipersonal o colegiado encargado de la composición de las controversias suscitadas entre las partes. En tal sentido, cualquier referencia a un árbitro se entenderá también hecha a un tribunal arbitral.
- **Funcionarios:** Colaboradores, cualquiera sea su modalidad de contratación, de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Áncash.
- **Interesados:** Personas naturales, jurídicas o contratos asociativos, quienes solicitan los servicios de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Áncash, sea para el inicio de las actuaciones arbitrales, para su apersonamiento a las mismas o para solicitar la designación de uno o más árbitros, para resolver una recusación o una incidencia sobre la liquidación de costos arbitrales.
- **Ley de Arbitraje:** Decreto legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, y sus modificatorias, así como cualquier norma que derogue o abrogue.

- Medios virtuales o electrónicos: Herramientas tecnológicas que permitirán el desarrollo de las actuaciones arbitrales, cuando el Consejo Superior de Arbitraje así lo determine.
- Partes: Personas naturales, jurídicas o contratos asociativos que sometieron a la organización y administración de las actuaciones arbitrales a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Áncash, sea por consentimiento mutuo o por mandato de las disposiciones normativas aplicables.
- Registro: Registro de árbitros de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Áncash.
- Reglamento: Reglamento Arbitral, aplicable a los casos organizados y administrados por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Áncash.
- Corte de Arbitraje: Unidad de la Cámara de Comercio de Áncash dedicada a la organización y administración de las actuaciones arbitrales conforme al presente Reglamento Arbitral.

Artículo 2. Ámbito

1. El Reglamento es de aplicación a aquellos casos en los que las partes hayan sometido la organización y administración de las actuaciones arbitrales a esta Corte de Arbitraje.
2. El sometimiento será acordado por las partes mediante referencia directa en el convenio arbitral, acuerdo posterior que lo complementa o por mandato legal. De la misma forma, el sometimiento podrá ser colegido del comportamiento de las partes.
3. Las disposiciones del Reglamento serán aplicables para determinar la conducta que los funcionarios de la Corte de Arbitraje, las partes, sus representantes, asesores o apoderados, así como los árbitros, se encuentren o no adscritos en el Registro.

Artículo 3. Sede y lugar

1. La sede de la Corte de Arbitraje es en el jirón José de Sucre N° 765, Huaraz, Áncash, Perú.
2. Las actuaciones arbitrales se desarrollan en la sede o virtualmente. El árbitro podrá determinar excepcionalmente un lugar diferente de forma motivada y justificada, para una actuación arbitral.

Capítulo II

Organización y funciones

Artículo 4. Organización

1. Son órganos de la Corte de Arbitraje:
 - a. El Consejo Superior de Arbitraje,
 - b. La Secretaría General, y
 - c. Las Secretarías Arbitrales.
2. Los responsables de cada órgano son designados por el lapso de tres (3) años, pudiendo ser renovados.

En tanto no se formalice y comuniquen la designación de nuevos integrantes de los órganos, los cargos seguirán siendo desempeñados por los mismos funcionarios.

Artículo 5. Órgano rector de la persona jurídica

1. La persona jurídica que sustenta la Corte de Arbitraje tiene como órgano rector al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Áncash.
2. Sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, el Consejo Directivo ejercerá sólo aquellas funciones que el Reglamento determine.

Artículo 6. Requisitos para ser integrante del Consejo Superior de Arbitraje, constitución y funcionamiento

- a. Ser profesional, con título expedido por una universidad peruana o extranjera validado de conformidad a la normatividad de la materia. El Presidente del Consejo Superior de Arbitraje debe ser abogado, con experiencia profesional mínima de 10 años.
- b. Tener experiencia acreditada en temas arbitrales.
- c. Ejercer plenamente sus derechos civiles.
- d. No registrar antecedentes penales, policiales y judiciales.
- e. No haber sido sancionado por el respectivo colegio profesional.
- f. No haber sido inhabilitado para contratar con el Estado.
- g. No haber sido sancionado en la administración pública.
- h. No estar inscrito en el registro de deudores alimentarios.
- i. No haber sido declarado en quiebra.

El Consejo Superior de Arbitraje estará integrado por cinco (5) consejeros titulares y cinco (5) consejeros suplentes, quienes serán designados por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Áncash.

El Presidente y vicepresidente del Consejo serán elegidos a partir de la votación mayoritaria de sus integrantes en la primera sesión que realicen.

El Consejo Superior de Arbitraje sesionará mínimamente una (1) vez al mes, de forma presencial o través de medios virtuales. El quorum para sesionar es de tres (3) consejeros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple. Las sesiones son confidenciales.

El Secretario General o Secretaria General participará en cada sesión y registrará física o electrónicamente las sesiones. Tiene derecho a voz y ejecutará las disposiciones señaladas por el Consejo.

Artículo 7. Requisitos para el ejercicio de la Secretaría General

- a. Ser abogado, con título expedido por una universidad peruana o extranjera validado de conformidad a la normatividad de la materia.
- b. Tener experiencia acreditada no menor a cinco (5) años en arbitraje, sea como árbitro, secretario arbitral o abogado en litigios arbitrales.
- c. Tener pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- d. No registrar con antecedentes penales, policiales y judiciales.
- e. No haber sido sancionado por el respectivo colegio de abogados.
- f. No haber sido inhabilitado para contratar con el Estado.
- g. No haber sido sancionado en la administración pública.
- h. No estar inscrito en el registro de deudores alimentarios.
- i. No haber sido declarado en quiebra.

Artículo 8. Requisitos para el ejercicio de la Secretaría Arbitral

- a. Ser abogado, con título expedido por una universidad peruana o extranjera validado de conformidad a la normatividad de la materia.
- b. Tener experiencia no menor a tres (3) años en arbitraje, sea como árbitro, secretario arbitral o abogado en litigios arbitrales.
- c. Tener pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- d. No registrar con antecedentes penales, policiales y judiciales.
- e. No haber sido sancionado por el respectivo colegio de abogados.
- f. No haber sido inhabilitado para contratar con el Estado.
- g. No haber sido sancionado en la administración pública.
- h. No estar inscrito en el registro de deudores alimentarios.
- i. No haber sido declarado en quiebra.

Artículo 9.

Funciones del Consejo Superior de Arbitraje:

- a. Representar a la Corte de Arbitraje en las actividades que guarden relación con el ejercicio de sus funciones.
- b. Designar árbitros, de conformidad a este Reglamento.
- c. Resolver las recusaciones, remociones y quejas formuladas.
- d. Disponer las directivas para el adecuado funcionamiento de la Corte de Arbitraje, respetando la autonomía del ejercicio de la función arbitral.
- e. Resolver las incidencias referentes a la liquidación de los costos arbitrales.
- f. Evaluar y aprobar el plan anual de actividades de la Corte de Arbitraje.
- g. Elaborar, presentar y sustentar el informe anual al ente rector durante el ejercicio correspondiente.
- h. Ejercer la potestad sancionadora de conformidad a este Reglamento.
- i. Los demás contemplados en el presente Reglamento o encargados por el ente rector, en armonía con los fines de la Corte de Arbitraje.

Artículo 10.

Funciones del Secretario General:

- a. Custodiar el acervo documentario de la Corte de Arbitraje.
- b. Custodiar los expedientes de las actuaciones arbitrales organizadas y administradas por la Corte de Arbitraje, incluyendo las designaciones, recusaciones y remociones correspondientes a actuaciones arbitrales no administradas.

- c. Comunicar a los interesados las disposiciones emitidas por el Consejo Superior de Arbitraje sobre las designaciones, recusaciones, remociones y liquidación de costos arbitrales.
- d. Formular y presentar al Consejo Superior de Arbitraje una propuesta del plan anual de actividades de la Corte de Arbitraje.
- e. Elaborar, presentar y sustentar informe anual al consejo Superior de Arbitraje sobre las actividades facultadas durante el ejercicio correspondiente.
- f. Encargarse de la organización y administración de las actuaciones arbitrales hasta la determinación de las reglas procesales, momento en el que deberá designar al Secretario Arbitral. No obstante, puede ejercer las labores de Secretaría Arbitral.
- g. Realizar las liquidaciones de costos arbitrales de conformidad al Cuadro de Tasas constituido como Anexo I del presente Reglamento.
- h. Controlar los pagos de los costos arbitrales.
- i. Comunicar al Consejo Superior de Arbitraje, la comisión de infracciones por parte de los funcionarios de la Corte de Arbitraje o de los árbitros.

Artículo 11.

Funciones de la Secretaria Arbitral:

- a. Proyectar las órdenes procesales y actas en el trámite de las actuaciones arbitrales.
- b. Prestar asistencia al árbitro en el trámite de las actuaciones arbitrales, dando cuenta de inmediato de los escritos y demás comunicaciones de las partes procesales.
- c. Comunicar a las partes los comprobantes de pago emitidos por el árbitro y la Corte de Arbitraje.

- d. Comunicar al Secretario General la supuesta comisión de infracciones por parte de los árbitros.

Artículo 12. Prohibiciones

1. Los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje, no podrán designarse como árbitros, en cualquier arbitraje que se encuentre bajo la organización y administración de la Corte de Arbitraje; dejando a salvo la designación por iniciativa de las partes.
2. Asimismo, no podrán ejercer asesoría ni influencia alguna a persona natural o jurídica vinculada con cualquier arbitraje que se encuentre bajo la organización y administración de esta Corte.
3. Los funcionarios de la Corte de Arbitraje deberán inhibirse de ejercer sus funciones en los casos en los que sostengan con alguna de las partes, representantes, apoderados o asesores una relación de hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, así como en los casos en los que tenga alguna relación civil, comercial, laboral o administrativa. Esta prohibición es extensiva hasta los tres (3) años posteriores a la presentación de la solicitud de arbitraje o de designación de árbitro, o de resolución de recusación o remoción.

Artículo 13. Cese

El funcionario de la Corte de Arbitraje cesará en sus funciones cuando:

- a. El plazo de su designación haya culminado.
- b. Haya fallecido.
- c. Se encuentre impedido para ejercer sus funciones por un periodo mayor a tres (3) meses.
- d. Haya sido cesado por acuerdo del Consejo Directivo de la Cámara, previo procedimiento, debidamente acreditado.

Capítulo III

Árbitros

Artículo 14. Inscripción ordinaria a la nómina de Árbitros

1. Previa solicitud y superadas las fases de evaluación, se procederá a la inscripción correspondiente.
2. La inscripción tiene una vigencia de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la emisión de la constancia de incorporación por el Consejo Superior de Arbitraje.
3. La modalidad ordinaria será aplicable a cualquier persona natural que postule para ser Árbitro, debiendo presentar los siguientes documentos:
 - a. Solicitud dirigida al Consejo Superior de Arbitraje.
 - b. Hoja de vida documentada.
 - c. Declaración jurada de no tener antecedentes policiales, judiciales ni penales.
 - d. Copia legalizada en anverso y reverso, del título profesional.
 - e. Copia legalizada en anverso y reverso, de los certificados que acrediten una capacitación igual o mayor a doscientas (200) horas académicas en derecho administrativo, contrataciones pública y arbitraje, en controversias surgidas de las contrataciones con el Estado. En cualquier caso, la certificación debe ser emitida por una universidad o institución con rango equivalente.
 - f. Copia simple del documento nacional de identidad.
 - g. Comprobante de pago por derecho de postulación a la incorporación en el Registro.
4. Una vez recepcionada la solicitud, el Secretario General evaluará el cumplimiento de todos los requisitos señalados para, en su caso,

ponerlo a consideración del Consejo Superior de Arbitraje, quien procederá a la evaluación curricular correspondiente.

5. Superada la evaluación curricular, se citará al postulante a una entrevista ante el Consejo Superior de Arbitraje que decidirá discrecionalmente su incorporación.
6. La decisión de incorporación será comunicada al postulante, quién deberá realizar el pago del derecho correspondiente.

Artículo 15. Inscripción extraordinaria al Registro de Árbitros

1. La modalidad extraordinaria puede ser utilizada discrecionalmente por el Consejo Superior de Arbitraje para incorporar a profesionales de reconocido prestigio académico, profesional y moral, en el ámbito nacional y/o internacional, sin la necesidad de seguir algún procedimiento de selección, por tiempo indeterminado.
2. Para ello, se realizará la invitación correspondiente para, luego de ser aceptada, solicitar la remisión de la hoja de vida descriptiva y proceder a la formalización y comunicación de la incorporación al registro.
3. La vigencia del registro es indeterminada, a excepción de los casos señalados en el numeral 2 del artículo precedente.

Artículo 16. Renovación del registro

1. La renovación es el procedimiento por el cual el árbitro incorporado al Registro solicita al Consejo Superior de Arbitraje su mantenimiento en el listado por un periodo de dos (2) años adicionales.
2. El procedimiento debe ser iniciado antes de la culminación de la vigencia de la inscripción o renovación anterior, debiendo presentar los siguientes requisitos a la Corte de Arbitraje:
 - a. Solicitud dirigida al Consejo Superior de Arbitraje de la Corte de Arbitraje, señalando la intención de renovar su registro.

- b. Actualización de la hoja de vida descriptiva.
 - c. Declaración jurada de no tener antecedentes policiales, judiciales ni penales.
 - d. Comprobante de pago por derecho de postulación a la incorporación en el Registro.
3. Recepcionada la solicitud, la Secretaria General verificará el cumplimiento de todos los requisitos señalados para, en su caso, ponerlo a consideración del Consejo Superior de Arbitraje, para la evaluación correspondiente.
 4. La decisión de incorporación será comunicada al postulante a través de Secretaria General.
 5. En caso el procedimiento haya sido iniciado posteriormente al plazo de renovación, se tramitará como nueva incorporación.

Artículo 17. Cancelación del registro

En caso se acredite el fallecimiento del árbitro, renuncia o su exclusión por decisión justificada del Consejo Superior de Arbitraje, se procederá a la cancelación de su registro.

Artículo 18. Publicidad del registro

Es responsabilidad de Secretaría General publicar el Registro de Árbitros, actualizado.

Sección II

Regulación de las actuaciones arbitrales

Capítulo I

Consideraciones generales

Artículo 19. Plazos

Para todos los plazos se consideran en días hábiles y se computan a partir del día siguiente a la notificación.

Artículo 20. Notificaciones

Las notificaciones son por medios electrónicos; excepcionalmente podrán ser de manera física, siempre que las partes hayan solicitado en su oportunidad. Toda notificación electrónica deberá ser con copia al tribunal.

Artículo 21. Representación

1. Los interesados participan directamente o mediante representación con poder fuera de registro.
2. Salvo declaración en sentido diferente, la sola delegación de facultades supone la representación en toda actuación arbitral, excepto para aquellas que tengan por objeto la disposición de derechos sustantivos, para lo que se requiere facultades especiales y literalmente conferidas.

Artículo 22. Renuncia a objetar

Si una de las partes no cuestiona alguna actuación realizada en el trámite del arbitraje dentro del plazo que tiene para formular reconsideración, se entenderá que renuncia a formular objeción alguna sobre tal hecho.

Artículo 23. Idioma

El idioma del arbitraje será el español.

Artículo 24. Consolidación

1. El Consejo Superior de Arbitraje procederá a la consolidación a las solicitudes de arbitraje siempre que existan convenios arbitrales y contratos causales vinculados, y las partes se encuentren vinculadas a ellos.
2. La consolidación posterior a la solicitud opera por la voluntad de las partes.
3. En caso proceda la consolidación, corresponderá acumular los arbitrajes al primero que se haya iniciado.

Capítulo II

Convenio arbitral

Artículo 25. Formalidad del sometimiento

1. El sometimiento será acordado por las partes mediante referencia directa en el convenio arbitral o acuerdo posterior que lo complemente. De la misma forma, el sometimiento podrá ser deducido del comportamiento de las partes, cuando, pese a la falta de referencia escrita al sometimiento a la Corte de Arbitraje, una de las partes presente la solicitud de arbitraje a la institución y la otra responda a la misma sin formular oposición alguna a la administración de las actuaciones arbitrales por esta institución.
2. La organización y administración por parte de la Corte de Arbitraje será asumida en aquellos casos en los que las disposiciones normativas especiales así lo determinen. En tal caso, no existirá la necesidad de formalizar el sometimiento de acuerdo a lo señalado en el numeral precedente.

Artículo 26. Extensión del convenio arbitral

1. Cualquier persona natural, jurídica o contrato asociativo podrá solicitar su incorporación a un arbitraje ya iniciado, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 37 del Reglamento.
2. La solicitud será resuelta por el Consejo Superior de Arbitraje hasta antes de la emisión de la orden procesal que determina las reglas del proceso. Posteriormente a dicha actuación, la solicitud será resuelta por el Tribunal Arbitral, previo traslado a las partes.

Capítulo III

Árbitro

Artículo 27. Número de árbitros

1. Las partes podrán elegir libremente el número de árbitros. Ante la falta de acuerdo o en caso de duda, será un (1) árbitro.
2. Teniendo en consideración factores como la complejidad de la materia, la cuantía controvertida, entre otros y en tanto así haya sido solicitado, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a la designación de dos (2) árbitros, quienes designarán al presidente del tribunal Arbitral, de la nómina de Arbitros de la Corte.

Artículo 28. Designación

1. La designación del árbitro será conforme a los requisitos legales y convencionales. La designación podrá recaer en un integrante del Registro.
2. En arbitrajes unipersonales, las partes deberán realizar la designación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la comunicación de la solicitud de arbitraje a la parte emplazada.
3. Tratándose de arbitrajes colegiados, cada parte deberá designar a un (1) árbitro. Los árbitros designados procederán a designar al

tercer árbitro, quien presidirá el tribunal, esto es, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

4. En circunstancias en las que existan multiplicidad de partes, se procederá a la designación del árbitro o árbitros según su acuerdo. En su defecto, la Secretaria General otorgará al o los demandantes un plazo de cinco (5) días hábiles para la designación de un (1) árbitro. Seguidamente, otorgará al o los demandados un plazo de cinco (5) días hábiles para la designación de un (1) árbitro. Ambos árbitros procederán a la designación del tercer árbitro, quien presidirá el tribunal.
5. En caso no se haya realizado la designación del árbitro o árbitros respectivos dentro del plazo establecido, la Secretaria General comunicará al Consejo Superior de Arbitraje para la designación residual, quien procederá al nombramiento de algún integrante del Registro de Árbitros y de conformidad a los criterios de especialidad y eficiencia demostrada por los neutrales en su interacción con la Corte de Arbitraje.

Artículo 29. Recusación

1. Cualquiera de las partes podrá formular recusación por los siguientes motivos:
 - a. Que el árbitro no cumpla con los requisitos legales para el ejercicio de la función arbitral.
 - b. Que el árbitro no cumpla con los requisitos acordados por las partes para el ejercicio de la función arbitral.
 - c. Que existan dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro.
2. La recusación deberá ser presentada la Secretaria General dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a tomar conocimiento de la causal, quien dará traslado de la misma a la parte contraria y al o los árbitros para su absolución en el plazo de cinco (5) días hábiles.

3. La Secretaria General comunicará toda la información actuada al Consejo Superior de Arbitraje, quien procederá a resolver la recusación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La decisión emitida es inimpugnable.
4. El trámite de la recusación no suspende el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

Artículo 30. Remoción

1. El árbitro podrá ser removido por los siguientes motivos:
 - a. Encontrarse impedido de ejercer la función arbitral por enfermedad grave o incapacidad sobrevenida, o no participa de forma activa en el arbitraje por cualquier otro motivo.
 - b. Como consecuencia de la recusación.
 - c. Por renuncia.
 - d. Acuerdo de las partes.
2. La remoción podrá ser dispuesta a solicitud de una o ambas partes, o por el Consejo Superior de Arbitraje.

Artículo 31. Renuncia

El árbitro podrá presentar su renuncia por motivos justificados al Consejo Superior de Arbitraje, quien la evaluará y procederá a expedir el documento respectivo.

Artículo 32. Sustitución

El árbitro sustituto será designado siguiendo el mismo procedimiento del árbitro reemplazado.

Capítulo IV

Actuaciones arbitrales

Artículo 33. Competencia del árbitro

1. El árbitro es el único competente para resolver cuestiones relativas a su propia competencia, incluyendo aquellas referidas a la nulidad, invalidez, anulabilidad, inexistencia e ineficacia del convenio arbitral.
2. El árbitro está facultado para determinar la nulidad, invalidez, anulabilidad, inexistencia e ineficacia del contrato causal.

Artículo 34. Excepciones, objeciones y oposiciones

1. Las excepciones, objeciones y oposiciones al arbitraje deberán ser propuestas a más tardar con la contestación de la demanda o, en su caso, con la contestación a la reconvencción.
2. Tales incidencias serán resueltas por el árbitro, como cuestión previa o juntamente con el fondo de las materias controvertidas, aun cuando las mismas hayan sido formuladas con anterioridad a la constitución del tribunal.

Artículo 35. Regulación

1. El Reglamento determinará las reglas que deberán seguirse en la tramitación de las actuaciones arbitrales.
2. El Árbitro podrá determinar las reglas complementarias observando un trato igualitario a las partes y que éstas puedan hacer valer sus derechos, pudiendo ampliar los plazos concedidos, incluso aquellos que hayan vencido, siempre que medie justificación para tales efectos.
3. Las actuaciones del árbitro deberán estar contenidas en órdenes procesales o en actas. El conjunto de las actuaciones deberá incorporarse al expediente, bajo la custodia de la Secretaria General,

permitiendo su acceso a los árbitros, el secretario y las partes, dejando constancia de dicha actividad, bajo responsabilidad.

4. Las normas contenidas en el presente Reglamento no podrán desplazar a las reglas de orden público contenidas en disposiciones normativas especiales.
5. Atendiendo a las circunstancias, las actuaciones arbitrales podrán realizarse utilizando diversas herramientas tecnológicas. En tal caso, La Secretaría General, desde el inicio de las actuaciones, dispondrá el uso de tales instrumentos, lo que necesariamente implica la recepción de documentos por medios electrónicos, la constitución de un expediente electrónico, la notificación electrónica a las partes, la realización de audiencias virtuales, la atención por medios virtuales o electrónicos, y la comunicación electrónica entre los árbitros y el secretario.
6. Las partes deberán de las herramientas tecnológicas y recursos necesarios para poder realizar las actuaciones necesarias en el arbitraje, además de consignar como domicilio procesal uno (1) o más correos electrónicos.
7. El sometimiento de las partes al presente Reglamento supone su conformidad con lo regulado en el presente numeral. Asimismo, en caso el Consejo Superior de Arbitraje lo determine justificadamente, el árbitro deberá impulsar el desarrollo de las actuaciones arbitrales en uso de herramientas tecnológicas. Tal sometimiento puede deducirse de las disposiciones normativas aplicables especiales al arbitraje.

Artículo 36. Solicitud

1. La solicitud de arbitraje estará dirigida a la Secretaria General y deberá contener mínimamente lo siguiente:
 - a. Nombre, denominación o razón social del solicitante, y la de su representante, en su caso. Asimismo, corresponderá señalar la

identificación y domicilio físico y electrónico para las ulteriores notificaciones.

- b. Nombre, denominación o razón social del emplazado, y la de su representante, de ser el caso. Asimismo, corresponderá señalar la identificación y domicilio físico y electrónico para las ulteriores notificaciones.
 - c. Indicación del convenio arbitral, así como del contrato causal.
 - d. Determinación de la o las materias controvertidas.
 - e. Una breve descripción de los antecedentes.
 - f. Propuesta del árbitro único o designación del árbitro, en caso no sea la Corte de Arbitraje quien designe al respectivo árbitro. Corresponde señalar los datos de contacto del árbitro para la comunicación de la respectiva designación.
 - g. Comunicar su aceptación o negativa a la notificación por mesa de partes de manera física o por medios electrónicos, señalando el correo electrónico para tales efectos.
2. A la solicitud corresponderá adjuntar los documentos que identifiquen al solicitante y a su representante, en su caso. Asimismo, debe demostrarse la existencia del convenio arbitral suscrito entre las partes.
 3. De tratarse de entidades públicas, corresponderá señalar la existencia y domicilio del órgano de procuraduría pública o del representante legal.
 4. El Secretario General luego de verificado los requisitos señalados en el numeral anterior, trasladará la solicitud a la otra parte, quien deberá responderla dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.
 5. Ante el incumplimiento de los requisitos, el Secretario General otorgará al solicitante el plazo de dos (2) días hábiles para su

subsanción. Una vez subsanado se procederá al trámite señalado en el numeral anterior.

6. El Secretario General podrá rechazar la solicitud de arbitraje cuando no se haya subsanado de conformidad con el numeral anterior.

Artículo 37. Respuesta

1. La respuesta deberá observar los requisitos establecido en el artículo 37, en lo que corresponda.
2. La falta de respuesta de la solicitud de arbitraje no supone la suspensión de las actuaciones arbitrales, notificando cualquier actuación realizada a las partes.
3. Ante el incumplimiento de los requisitos de la respuesta a la solicitud de arbitraje, el Secretario General otorgará al solicitante el plazo de dos (2) días hábiles para su subsanción. Subsanción que sea, se procederá al trámite correspondiente; en caso contrario, la respuesta se tendrá por no formulada.

Artículo 38. Determinación de las reglas

1. Mediante orden procesal, a pedido de las partes se podrán modificar las reglas de este reglamento y el cronograma de actuaciones arbitrales, en su caso.
2. Las partes serán notificadas con una copia de cada orden procesal emitida por el Árbitro, la misma que deberá estar suscrita por la Secretaría Arbitral.
3. Las órdenes procesales originales se incorporarán al expediente arbitral.
4. En el caso de que los arbitrajes se desarrollen bajo medios virtuales o electrónicos, las ordenes procesales originales contendrán la firma digital, electrónica o digitalizada del árbitro. Equivale a la firma, la conformidad otorgada por el árbitro a la versión de la orden procesal que fue notificada a las partes.

Artículo 39. Normas aplicables

1. Las partes pueden acordar las disposiciones normativas aplicables a la resolución de las controversias sometidas.
2. En cualquier caso, el árbitro deberá considerar las disposiciones contractuales, excepcionalmente aplicará los usos y costumbres.
3. El árbitro resolverá en equidad cuando las partes lo hayan manifestado de forma expresa.

Artículo 40. Postulación

1. El árbitro otorgará al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda, la misma que será trasladada a la parte emplazada para su contestación en igual plazo.
2. El demandado podrá formular reconvencción en el mismo plazo que tiene para contestar la demanda, actuación que será trasladada al demandante para su absolución dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
3. Por acuerdo expreso de las partes, con anterioridad a la determinación de las reglas del arbitraje, podrán someterse a la postulación simultánea, por la cual ambas presentarán sus respectivas demandas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, las que serán trasladadas a la contraparte para su absolución en el plazo de diez (10) días hábiles. Por su naturaleza, esta modalidad no admite reconvencción.
4. Cualquiera de las partes podrá ampliar, modificar o incorporar pretensiones hasta antes del cierre de la etapa probatoria.

Artículo 41. Audiencias

1. El árbitro podrá convocar a las audiencias que estime necesario y de ser el caso, con el concurso de especialistas.
2. Las audiencias se realizan con el pleno del tribunal, y los acuerdos pueden adoptarse por unanimidad o mayoría.

3. El árbitro tiene el control pleno de las audiencias, salvaguardando su privacidad y debiendo registrarse en audio y video, sin perjuicio del acta correspondiente.

Artículo 42. Pruebas

1. Las partes deben ofrecer medios probatorios pertinentes con los hechos alegados.
2. El árbitro tiene facultades para admitir, rechazar, actuar y valorar los medios de prueba ofrecidos en el trámite de las actuaciones arbitrales, sin perjuicios de incorporar pruebas de oficio.
3. De considerarse debidamente informado, el árbitro deberá cerrar la etapa probatoria, no admitiendo medio de prueba alguno una vez superada dicha etapa. Excepcionalmente, el árbitro podrá realizar actuaciones en sentido diferente, siempre que justifique dicha necesidad.
4. El árbitro, a petición de partes podrán adoptar reglas complementarias respecto al ofrecimiento, admisión y actuación de los medios de prueba.

Artículo 43. Medidas cautelares

1. El árbitro podrá otorgar medidas cautelares a solicitud de alguna de las partes, antes de la emisión del laudo arbitral, con el objeto de:
 - a. Mantener o restablecer el *status quo* hasta la composición definitiva de las controversias.
 - b. Prevenir o mitigar el daño al desarrollo de las actuaciones arbitrales.
 - c. Preservar los bienes que podrían coadyuvar a la posterior ejecución del laudo.
 - d. Preservar los medios de prueba relevantes para el arbitraje.

2. Una vez recepcionada la solicitud cautelar, será trasladada a la otra parte para su absolución dentro de los tres (3) días hábiles siguientes; sin embargo, el árbitro podrá resolver el pedido sin previo traslado, en caso el solicitante justifique la necesidad de dictar la medida sin el previo aviso.
3. Una vez concedida la medida, el árbitro deberá requerir a la parte solicitante ofrezca contracautela suficiente y que estime conveniente por los daños que pudiese generar la ejecución de la misma.
4. El árbitro deberá observar lo señalado por las disposiciones normativas especiales en referencia a la concesión y ejecución de la medida cautelar solicitada.
5. Ejecutada la medida cautelar, podrá formularse reconsideración a la misma.
6. Las medidas cautelares solicitadas ante el Poder Judicial, deberán ser comunicadas por el solicitante al árbitro, una vez admitida. El árbitro podrá modificar, sustituir o dejar sin efecto las medidas dictadas por una autoridad judicial.
7. El solicitante podrá requerir la variación de la medida cautelar solicitada.
8. El solicitante de la medida cautelar es responsable de los daños y perjuicios generados por su ejecución.

Artículo 44. Árbitro de emergencia

1. Con anterioridad a la comunicación de la aceptación del árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar se dicte alguna medida cautelar urgente, para lo cual debe presentar la solicitud al Secretario General, quien comunicará al Consejo Superior de Arbitraje para la designación del árbitro de emergencia, debiendo evaluar y resolver el pedido, siguiendo el procedimiento determinado en el artículo 44 de este Reglamento.

2. En la solicitud cautelar se deberá justificar la necesidad de tutela urgente e inaplazable, debiendo adjuntarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente.
3. Una vez ejecutada la medida cautelar, el tutelado deberá presentar la solicitud de arbitraje dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en su defecto, la medida caducará y se procederá a la devolución de la contracautela.
4. Una vez comunicada la aceptación del Tribunal Arbitral que resolverá el fondo de las controversias, el árbitro de emergencia cesará en sus funciones, trasladándole el expediente respectivo. El Tribunal Arbitral tiene facultades para mantener, modificar, sustituir o dejar sin efecto la medida cautelar dictada.
5. El árbitro de emergencia no puede ser designado ni participar como árbitro en el conocimiento del fondo de las controversias.

Artículo 45. Renuencia

1. Será declarado renuente quien no presente la demanda, no conteste, o no realice o no participe en alguna actuación dispuesta o convocada por el Tribunal Arbitral.
2. La renuencia no limita el normal desarrollo de las actuaciones arbitrales, siempre que sean notificadas adecuadamente a las partes.

Artículo 46. Reconsideración

1. Podrá formularse reconsideración contra cualquier actuación arbitral distinta al laudo dentro del plazo de tres (3) días hábiles, siguientes de notificada o realizada la actuación.
2. El Tribunal Arbitral podrá resolver la reconsideración con o sin traslado previo a la otra parte en el plazo de tres (3) días hábiles.

Artículo 47. Autocomposición

1. Las partes podrán extra proceso resolver su conflicto de común acuerdo sobre las materias que fueron sometidas a arbitraje, debiendo comunicarlo al Tribunal Arbitral, quien pondrá fin a las actuaciones arbitrales en los extremos acordados.
2. Solicitado que sea por las partes y en tanto no haya motivos para oponerse, el árbitro dará forma de laudo a los acuerdos.
3. Las actuaciones arbitrales se tramitarán respecto de los extremos sobre los que no haya acuerdo de las partes.

Capítulo V

Laudo

Artículo 48. Laudo parcial y final

1. El árbitro podrá resolver las controversias un solo laudo o en diversos laudos parciales.
2. De considerarlo necesario, el árbitro podrá emitir decisiones cautelares en forma de laudo.

Artículo 49. Forma

1. El laudo consta por escrito y debidamente suscrito; Su digitalización será solicitada y costeadada por las partes.
2. En caso el Consejo Superior de Arbitraje haya procedido conforme al numeral 5 del artículo 36 del presente Reglamento, el laudo podrá tener un soporte electrónico o digital. En tal caso, el Árbitro remitirá el laudo a la Corte para su posterior notificación a los interesados, suscribiéndolo de forma digital, electrónica o mediante firma digitalizada.

Artículo 50. Contenido

Todo laudo debe ser motivado, con excepción de los casos en los que las partes hayan solicitado al Tribunal algo distinto o de tratarse de un acuerdo homologado.

Artículo 51. Plazo

1. El laudo será emitido en un plazo de treinta (30) días hábiles, siguientes a la notificación de la orden procesal que determine el inicio de su cómputo; plazo prorrogable por quince (15) días hábiles adicionales, siguientes al vencimiento del plazo original.
2. Recepcionado el laudo, la Secretaría Arbitral notificará a las partes en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 52. Solicitudes sobre el laudo

1. Cualquiera de las partes podrá solicitar la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo.
2. Una vez recibida la solicitud, el Tribunal dispondrá el traslado a la otra parte para su absolución, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.
3. Con o sin la absolución, el Tribunal procederá a resolver la solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la resolución que fija dicho plazo. Plazo prorrogable por cinco (5) días hábiles.
4. El Tribunal de oficio podrá rectificar, interpretar e integrar dentro del plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación del laudo.

Sección III

Principios éticos

Capítulo I

Consideraciones generales

Artículo 53. Ámbito

Lo señalado en la presente sección es de observancia obligatoria para todo tribunal interviniente en las actuaciones organizadas y administradas por la Corte y es extensible a los demás funcionarios intervinientes.

Artículo 54. Principios

- a. Imparcialidad: el tribunal no debe tener relación alguna con el objeto de litigio.
- b. Independencia: el tribunal no debe tener relación alguna con alguna de las partes.
- c. Deber de revelación: el tribunal deberá revelar toda circunstancia que pueda generar dudas sobre su imparcialidad o independencia en la aceptación y durante el trámite de las actuaciones arbitrales.
- d. Celeridad: el árbitro debe impulsar el desarrollo de las actuaciones arbitrales en el menor tiempo posible.
- e. Eficiencia: el tribunal deberá demostrar conocimiento especializado de las categorías materia del arbitraje.

Artículo 55. Deberes

- a. Observar los principios dispuestos en la presente sección.
- b. Observar las reglas dispuestas en el Reglamento de las que no debe apartarse.
- c. Revelar cualquier circunstancia que pudiera generar dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El deber de

revelación se mantiene vigente durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

- d. Poseer los conocimientos necesarios para la solución del fondo de las controversias.
- e. Tener el tiempo suficiente para el trámite adecuado, pronto y eficaz de las actuaciones arbitrales.

Artículo 56. Comunicaciones

1. La comunicación del tribunal hacia las partes se realizará a través de las órdenes procesales, y en la realización de audiencias y diligencias convocadas.
2. La comunicación de las partes hacia el tribunal se realizará a través de los escritos que consideren pertinente presentar.
3. La comunicación entre el tribunal y los funcionarios de la Corte de Arbitraje se realizará por medios físicos o electrónicos.

Capítulo II

Régimen disciplinario

Artículo 57. Infracciones

- a. La inobservancia de los principios determinados en la presente sección.
- b. La inobservancia de los deberes determinados en la presente sección.
- c. La inobservancia de las reglas contenidas en el Reglamento.

Artículo 58. Sanciones

- a. Amonestación.
- b. Multa.
- c. Suspensión del registro no mayor a doce (12) meses.

- d. Separación definitiva del registro.

Las sanciones serán impuestas por el Consejo Superior de forma razonable y progresiva, previo procedimiento disciplinario.

Artículo 59. Procedimiento disciplinario

1. Identificada que sea la supuesta comisión de la infracción o de haber recibido la queja por alguna de las partes, la Secretaría General comunicará al o los árbitros para su absolución dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

La comunicación deberá contener:

- a. Los hechos determinantes de la supuesta infracción.
 - b. La infracción supuestamente cometida.
 - c. La posible sanción a imponer.
 - d. El plazo para realizar el descargo.
2. Con o sin la absolución, la Secretaría General comunicará los actuados al Consejo Superior de Arbitraje para su resolución en un plazo no mayor diez (10) días hábiles.
 3. La decisión emitida por el Consejo Superior de Arbitraje es inimpugnable y es comunicada por la Secretaría General a las partes.

Sección IV

Trámite de pagos

Artículo 60. Anticipos y liquidación

1. La Secretaría General liquidará los anticipos de honorarios del tribunal y los gastos administrativos de la Corte de Arbitraje para su incorporación en la orden procesal en la que se determinen las reglas del proceso, debiendo las partes pagarlos dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

2. Los costos arbitrales serán calculados considerando factores como la cuantía controvertida, la complejidad del caso, entre otros.

Tratándose de pretensiones no cuantificables, la Secretaría General determinará los costos en razón al cinco por ciento (5%) del monto contractual original.

3. Los honorarios del tribunal y gastos administrativos de la Corte de Arbitraje no incorporarán ningún concepto referente a los viáticos por actuaciones realizadas fuera de la sede del arbitraje.
4. Los viáticos por las actuaciones arbitrales realizadas fuera de la sede, así como aquellos que se requieran para el tribunal que domicilie en un lugar diferente al de la sede, serán asumidos en partes iguales.
5. En situaciones en las que se adviertan mayores montos de aquellos que sirvieron de fundamento para la primera liquidación de costos arbitrales, mayor cantidad de pretensiones o cuando la complejidad del caso lo amerite, el tribunal podrá liquidar nuevos anticipos de costos.

Estos costos serán asumidos en partes iguales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de su determinación.

Ante el incumplimiento se aplicarán los numerales 1, 2 y 3 del artículo siguiente.

6. La Secretaria General o el tribunal podrá disponer justificadamente liquidaciones separadas de anticipos.
7. Las partes podrán formular objeción a la liquidación realizada, la misma que será resuelta de forma definitiva e inimpugnable por el Consejo Superior.

Artículo 61. Asunción

1. Si ninguna de las partes realiza el pago de los anticipos liquidados, el árbitro les otorgará un plazo de cinco (5) días adicionales para el

cumplimiento de tal actuación, bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral.

2. Una vez suspendido el proceso por un plazo mayor a veinte (20) días hábiles, el árbitro procederá a la terminación de las actuaciones arbitrales, así como al archivo del expediente respectivo.
3. En caso una de las partes no realice el pago de los costos arbitrales, el árbitro autorizará a la otra parte la realización del pago por subrogación, bajo apercibimiento de suspender el trámite de las actuaciones arbitrales y declarar su terminación, en caso persista la renuencia.

Artículo 62. Distribución de costos

1. Los costos arbitrales serán determinados en el laudo, considerando el acuerdo de las partes. Ante la inexistencia de dicho acuerdo, el tribunal ordenará que la parte vencida asuma los costos del proceso, salvo que justifique una condena distinta.
2. El tribunal deberá pronunciarse sobre el pago de todo concepto, incluido en los costos arbitrales, de conformidad a la Ley de Arbitraje.

Artículo 63. Liquidación de costos en caso de remoción

1. La resolución que se emita en los casos señalados en el artículo 31 del Reglamento, corresponderá que el Consejo Superior de Arbitraje se pronuncie sobre la devolución de los costos arbitrales, en su caso.
2. La resolución tendrá el mérito ejecutivo que determina la disposición complementaria undécima de la Ley de Arbitraje.

Artículo 64. Pago al árbitro

1. El Secretario General realizará el pago al tribunal del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios en el plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes al envío del recibo por honorarios por parte del árbitro y una vez que ambas partes hayan realizado el pago de los costos

arbitrales o una de ellas haya asumido el pago de la totalidad de lo liquidado.

2. El otro pago del cincuenta por ciento (50%) será realizado dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes al envío del recibo por honorarios por parte del árbitro y remitido que sea el laudo arbitral a Secretaria General.

Disposiciones complementarias finales

Primera. Actuaciones como entidad nominadora y resolutora de recusaciones

El Consejo Superior de Arbitraje podrá designar árbitros y resolver recusaciones en los casos que no se encuentren bajo la organización y administración de la Corte, y que hayan sido solicitados por los interesados. A tales incidencias se le otorgará el trámite señalado en el artículo 30, en su caso.

Segunda. Interpretación e integración

Sin perjuicio del ejercicio de la autonomía del ejercicio de la función arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje podrá interpretar e integrar cualquier aspecto del Reglamento.

Tercera. Modificación

El Reglamento podrá ser modificado de forma total o parcial por el Consejo Superior de Arbitraje. Las modificaciones tendrán vigencia para las actuaciones arbitrales iniciadas con posterioridad a su aprobación.

Cuarta. Cláusula modelo

Podrá incorporarse la siguiente cláusula en los contratos suscritos, generando la obligación de acudir a la Corte de Arbitraje para la organización y administración de las actuaciones arbitrales:

“Todo conflicto relacionado con la ejecución e interpretación del presente contrato, incluso los relacionados a su nulidad, invalidez,

anulabilidad, inexistencia o ineficacia, será resuelto mediante arbitraje, bajo la organización y administración de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Áncash”

Quinta. Modelo de Cronograma de actuaciones arbitrales

En caso las partes hayan acordado o el árbitro lo determine, corresponderá el uso del formato del Cronograma de actuaciones arbitrales de conformidad al Anexo II del presente Reglamento Arbitral.

Sexta. Vigencia

El Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Áncash.

Anexo I
CUADRO DE TASAS

Código	Concepto	Porcentaje del monto máximo en UIT's (%)	Monto (S/)
Organización y administración de actuaciones arbitrales y arbitraje cautelar			
AR-01	Presentación de solicitud de arbitraje		500.00
AR-02	Honorarios del árbitro único		
	Cuantía entre 0 y 1 UIT	5.00	
	Cuantía entre 1 y 2 UIT	5.00	
	Cuantía entre 2 y 3 UIT	5.00	
	Cuantía entre 3 y 4 UIT	5.00	
	Cuantía entre 4 y 5 UIT	4.50	
	Cuantía entre 5 y 10 UIT	4.50	
	Cuantía entre 10 y 20 UIT	4.00	
	Cuantía entre 20 y 50 UIT	3.50	
	Cuantía entre 50 y 100 UIT	3.50	
	Cuantía entre 100 y 200 UIT	3.00	
	Cuantía mayor a 200 UIT	2.50	
AR-03	Gastos administrativos de la Corte de Arbitraje		
	Cuantía entre 0 y 1 UIT	5.00	
	Cuantía entre 1 y 2 UIT	5.00	
	Cuantía entre 2 y 3 UIT	5.00	
	Cuantía entre 3 y 4 UIT	5.00	
	Cuantía entre 4 y 5 UIT	4.50	
	Cuantía entre 5 y 10 UIT	4.50	
	Cuantía entre 10 y 20 UIT	4.00	
	Cuantía entre 20 y 50 UIT	3.50	
	Cuantía entre 50 y 100 UIT	3.50	
	Cuantía entre 100 y 200 UIT	3.00	

	Cuantía mayor a 200 UIT	2.50	
Designación de árbitro			
DA-01	Designación de árbitro		500.00
Resolución de recusación			
RR-01	Resolución de recusación de un (1) árbitro		500.00
RR-02	Resolución de recusación de dos (2) árbitros		750.00
RR-03	Resolución de recusación de tres (3) árbitros		1,000.00
Registro de árbitros			
RA-01	Postulación a la inscripción al registro de árbitros		100.00
RA-02	Inscripción al registro de árbitros		500.00
RA-03	Renovación del registro de árbitros		500.00
Emisión de copias			
EC-01	Emisión de copias simples (por página)		1.00
EC-02	Emisión de copias certificadas (por página)		3.00
Costos arbitrales			
CA-01	Resolución de incidencias relacionadas a la primera liquidación y liquidaciones adicionales de costos arbitrales		500.00
Pago por número de árbitros:			
Tratándose de tribunal de tres (3) árbitros, el resultado deberá multiplicarse por 2, siendo éste el pago total de todos los integrantes del Colegiado.			
Pretensiones no cuantificadas y no cuantificables:			
<p>- Tratándose de pretensiones no cuantificadas por el proponente, se realizará la liquidación de costos arbitrales conforme al Cuadro de Tasas, previa cuantificación.</p> <p>- Tratándose de pretensiones no cuantificables, se realizará la liquidación sobre la base del 2% del monto contractual a cada una de las pretensiones de dicha naturaleza.</p> <p>- La liquidación de costos arbitrales integrará los resultados de la aplicación de lo señalado en el presente Cuadro de Tasas a las pretensiones cuantificadas y no cuantificadas, así como a aquellas no cuantificables.</p>			

Anexo II

Actuación arbitral	Fecha o plazo de realización
Presentación de la demanda	A los diez (10) días hábiles de fijarse las reglas del arbitraje
Contestación a la demanda y reconvención. Formulación de excepciones, objeciones u oposiciones	A los diez (10) días hábiles de comunicarse la demanda
Contestación a la reconvención	A los diez (10) días hábiles de comunicarse la reconvención, excepción, objeción u oposición
Fijación de puntos controvertidos, admisión de medios de prueba y resolución de excepciones, objeciones y oposiciones	Mediante orden procesal, a los ... (...) días hábiles de haber sido absuelta la reconvención, excepción, objeción y/u oposición
Audiencia de Ilustración de Hechos	El ... de ... de 20...
Audiencia de Pruebas (de ser el caso)	El ... de ... de 20...
Alegaciones y conclusiones finales	A los cinco (5) días hábiles de haberse realizado la última audiencia
Audiencia de Informes Orales	El ... de ... de 20...
Laudo Arbitral	A los treinta (30) días hábiles de haberse realizado la Audiencia de Informes Orales. El plazo puede prorrogarse por quince (15) días hábiles adicionales mediante orden procesal